

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/754 DE LA COMISIÓN****de 28 de abril de 2017****relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios de la Unión para determinados productos agrícolas y productos agrícolas transformados originarios de Ecuador**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 58, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión (UE) 2016/2369 <sup>(2)</sup> (en lo sucesivo, «Decisión»), el Consejo autorizó la firma, en nombre de la Unión, del Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú (en lo sucesivo, «Acuerdo»), por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador a dicho Acuerdo, y dispuso la aplicación provisional del Protocolo a partir del 1 de enero de 2017 <sup>(3)</sup>.
- (2) El Acuerdo dispone que los derechos de aduana sobre las importaciones en la Unión de las mercancías originarias de Ecuador se deberán reducir o eliminar de conformidad con el cronograma de eliminación arancelaria que figura en el anexo I del Acuerdo. El anexo I dispone que, para determinadas mercancías originarias de Ecuador, la reducción o la eliminación de los derechos de aduana se conceden dentro de los contingentes arancelarios.
- (3) La Comisión debe administrar los contingentes arancelarios previstos en la subsección 3 de la sección B del apéndice I del anexo I del Acuerdo con arreglo al orden cronológico de las fechas de admisión de las declaraciones en aduana para despacho a libre práctica, de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión <sup>(4)</sup>.
- (4) Para garantizar una aplicación y gestión armoniosas del régimen de contingentes arancelarios establecido por el Protocolo, el presente Reglamento debe aplicarse desde la fecha de aplicación provisional del Protocolo.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se abren contingentes arancelarios de la Unión para las mercancías originarias de Ecuador que figuran en el anexo.

*Artículo 2*

Los contingentes arancelarios fijados en el anexo se administrarán de conformidad con los artículos 49 a 54 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

<sup>(1)</sup> DO L 269 de 10.10.2013, p. 1.<sup>(2)</sup> Decisión (UE) 2016/2369 del Consejo, de 11 de noviembre de 2016, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Protocolo de Adhesión del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia y el Perú, por otra, para tener en cuenta la adhesión de Ecuador (DO L 356 de 24.12.2016, p. 1).<sup>(3)</sup> DO L 358 de 29.12.2016, p. 1.<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

---

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2017.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO

Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de la mercancía en la quinta columna del cuadro se considera de valor meramente indicativo.

En el marco del presente anexo, el régimen preferencial está determinado por los códigos NC que figuran en la tercera columna del cuadro en su versión aplicable en el momento de la adopción del presente Reglamento. Cuando se indiquen códigos ex NC, el régimen preferencial se determinará por la aplicación de los códigos NC y de las designaciones correspondientes de la quinta columna del cuadro, tomados conjuntamente

N.º de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario
09.7525	0703 20 00		Ajos, frescos o refrigerados	1.1-31.12	500	0
09.7526	0710 40 00 2004 90 10 2005 80 00		Maíz dulce, incluso cocido con agua o vapor, congelado  Maíz dulce ( <i>Zea Mays</i> var. <i>Saccharata</i> ), preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético	1.1-31.12	300	0
09.7527	0711 51 00  2003 10 20 2003 10 30		Hongos del género <i>Agaricus</i> , conservados provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato  Hongos del género <i>Agaricus</i> , preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético	1.1-31.12	100	0
09.7528	0711 90 30  2001 90 30  2008 99 85		Maíz dulce, conservado provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropio para consumo inmediato  Maíz dulce ( <i>Zea Mays</i> var. <i>Saccharata</i> ), preparado o conservado, excepto en vinagre o en ácido acético  Maíz, excepto el maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> ), preparado o conservado, sin alcohol ni azúcar añadidos	1.1-31.12	400	0
09.7529	1005 90 00 1102 20		Maíz, excepto para siembra  Harina de maíz	1.1-31.12	37 000 <sup>(1)</sup>	0
09.7530	1006 10 30 1006 10 50 1006 10 71		Arroz, excepto arroz con cáscara para siembra	1.1-31.12	5 000	0

N.º de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario
	1006 10 79 1006 20 1006 30 1006 40					
09.7531	1108 14 00		Fécula de mandioca (yuca):	1.1-31.12	3 000	0
09.7532	1701 13 1701 14		Azúcar de caña en bruto sin adición de aromatizante ni colorante	1.1-31.12	15 000 <sup>(2)</sup>	0
09.7533	1701 91 1701 99  1702 30  1702 40 90  1702 50  1702 90 30 1702 90 50 1702 90 71 1702 90 75 1702 90 79 1702 90 80 1702 90 95  Ex 1704 90 99  1806 10 30 1806 10 90		<p>Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, distintos del azúcar en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante</p> <p>Glucosa en estado sólido y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco inferior al 20 % en peso</p> <p>Glucosa en estado sólido y jarabe de glucosa, sin adición de aromatizante ni colorante, con un contenido de fructosa sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 % en peso, excepto isoglucosa y azúcar invertido</p> <p>Fructosa químicamente pura, en estado sólido</p> <p>Los demás azúcares (excl. lactosa y jarabe de lactosa, azúcar y jarabe de arce, glucosa y jarabe de glucosa, fructosa y jarabe de fructosa, y maltosa químicamente pura), incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa, sobre producto seco, de 50 % en peso</p> <p>Los demás artículos de confitería, que no contengan cacao, con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa</p> <p>Cacao en polvo, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, o isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 65 % en peso</p>	1.1-31.12	10 000 toneladas expresadas en equivalente de azúcar en bruto <sup>(3)</sup>	0

N.º de orden		Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario
	Ex	1806 20 95	90	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras de más de 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares a granel, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg, con un contenido de manteca de cacao no inferior al 18 % en peso (exc. preparaciones llamadas «chocolate milk crumb», baño de cacao y cacao en polvo), con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa			
	Ex	1901 90 99	36	Las demás preparaciones alimenticias, con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa			
	Ex	2006 00 31	90	Cerezas, confitadas con azúcar (almibarado, glaseado o escarchado), con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa			
	Ex	2006 00 38	19 89	Hortalizas, frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas (excl. jengibre, cerezas, frutos tropicales y nueces tropicales) confitados con azúcar (almibaradas, glaseadas o escarchadas), con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa			
	Ex	2007 91 10	90	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante (excl. las preparaciones homogeneizadas), con un contenido de sacarosa superior o igual al 70 % en peso, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa			
	Ex	2007 99 20	90				
	Ex	2007 99 31	95				
	Ex	2007 99 33	99				
	Ex	2007 99 35	95				
	Ex	2007 99 39	99				
			95				
			99				
			02				
			04				
			06				
			17				
			19				
			24				
			27				
			30				

N.º de orden	Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario
		34				
		37				
		40				
		44				
		47				
		52				
		56				
		75				
		85				
	Ex 2009 11 11	19 99	Jugo de frutos u hortalizas, de valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso			
	Ex 2009 11 91	29				
	2009 19 11	39				
		59				
		79				
	Ex 2009 19 91	19				
	2009 29 11	99				
	Ex 2009 29 91	19				
	2009 39 11	99				
	Ex 2009 39 51	19				
	2009 39 91	99				
	2009 49 11					
	Ex 2009 49 91	90				
	2009 81 11					
	2009 81 51					
	Ex 2009 89 11	19				
	Ex 2009 89 35	99				
		29				
		39				
		59				
		79				
	2009 89 61					
	2009 89 86					
	Ex 2009 90 11	90	Mezclas de jugos, de valor inferior o igual a 30 EUR por 100 kg de peso neto, con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 % en peso			
	Ex 2009 90 21	19 99				
	2009 90 31					
	2009 90 71					
	2009 90 94					

N.º de orden		Código NC	Subdivisión TARIC	Designación de la mercancía	Período contingentario	Volumen contingentario (en toneladas de peso neto, salvo que se especifique otra cosa)	Derecho contingentario
	Ex	2101 12 98	92	Preparaciones a base de café, té o yerba mate, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, o isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 70 % en peso			
	Ex	2101 20 98	85				
	Ex	2106 90 98	26 33 34 38 53 55	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, o isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 70 % en peso			
	Ex	3302 10 29	10	Preparaciones a base de sustancias odoríferas que contienen todos los agentes aromatizantes que caracterizan a una bebida, de los tipos utilizados en las industrias de bebidas, y con un grado alcohólico adquirido real no superior al 0,5 % vol., con un contenido de materias grasas de leche superior o igual al 1,5 % en peso, de glucosa o almidón o fécula superior o igual al 5 % en peso, de sacarosa, incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa, o isoglucosa calculada en sacarosa superior o igual al 70 % en peso			
09.7534		2208 40 51		Ron con un contenido en sustancias volátiles distintas del alcohol etílico y del alcohol metílico superior o igual a 225 g por hectolitro de alcohol puro (con una tolerancia del 10 %), en recipientes de contenido superior a 2 litros	1.1-31.12	250 hectolitros <sup>(4)</sup>	0
		2208 40 99		Ron, en recipientes de contenido superior a 2 litros, de valor inferior o igual a 2 EUR por litro de alcohol puro			

<sup>(1)</sup> Desde el 1.1.2018, volumen incrementado en 1 110 toneladas métricas cada año.

<sup>(2)</sup> Desde el 1.1.2018, volumen incrementado en 450 toneladas métricas cada año.

<sup>(3)</sup> Desde el 1.1.2018, volumen incrementado en 150 toneladas métricas expresadas en equivalente de azúcar en bruto cada año.

<sup>(4)</sup> Desde el 1.1.2018, volumen incrementado en 10 hectolitros cada año.